REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 129 Bogotá, D. C., viernes 20 de abril de 2007 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.*

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara de la referencia, para su respectivo trámite constitucional y legal en la Plenaria de esta Célula Legislativa, junto con su pliego de modificaciones.

Cordial saludo,

Alonso Acosta Osio,

Representante ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Representante Luis Antonio Cuéllar, que cumplió su trámite en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y ahora le corresponde el segundo debate en la Plenaria de la Cámara, con modificaciones, concertadas con la Fundación Archiblios, la Sociedad Colombiana de Archivistas, Archivo General de la Nación, Asebiar (Bibliotecólogos y Archivistas Unisalle), Asociación de Bibliotecólogos Javerianos Inpahu, Sociedad Colombiana de Archivistas, la academia tales como la Universidad de Antioquia, Universidad de la Salle, Universidad de Quindío, Universidad Javeriana.

Antecedentes de la profesión de Archivística

La génesis de los documentos y por ende de las personas que se ocupaban por salvaguardarlos se remonta hacia años anteriores al 3000 a de C. unidos a la invención de la escritura por las Antiguas Civilizaciones; sin embargo, la Archivística, disciplina que se ocupa de su estudio es relativamente reciente, pues aun cuando en épocas medievales se propendía por la custodia de los documentos de archivo, se consideraba como una técnica experimental ligada a la Diplomática, Paleografía y Biblioteconomía.

El cuidado del archivo, entendido este último como un *"conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades"*, ha evolucionado y trascendido, dada la importancia que en cada lapso y espacio de tiempo le han conferido aquellos empíricos, teóricos y profesionales, quienes desde ópticas distintas pero finalmente integradas han logrado de algún modo reconstruir y preservar, sino todo, parte de lo que actualmente se considera Memoria y Patrimonio Documental. Con el surgimiento de las primeras organizaciones sociales, nacen a su vez los primeros archivos y por ende la práctica archivista, dedicada en principio a conservar documentos heterogéneos cuyo objeto era exclusivamente testimoniar los negocios administrativos y jurídicos, convirtiéndose en agentes de la función administrativa. Los romanos fueron los primeros en reconocer el valor probatorio de

los documentos, como instrumento jurídico y de salvaguarda de los derechos. Aparece entonces el concepto de archivo público, fe pública y el despliegue del poder y soberanía de un gobierno. Más tarde con la caída del Imperio Romano, los archivos públicos se fueron desmoronando convirtiéndose en bienes de propiedad personal de quien ejercía el poder.

En la Baja Edad Media, el archivo adquiere una función jurídico-política, pues afirma los derechos y el ejercicio del poder del Estado sobre sus territorios, entonces las personas encargadas de su custodia se esmeran por mejorar las técnicas de tratamiento archivístico en procura de poner al servicio de la administración su contenido documental constituyéndose en archivos de y para el poder pues eran prácticamente inaccesibles para el pueblo.

Durante los siglos XVI-XVIII se va fundando un "cuerpo doctrinal archivístico" para resolver problemáticas en torno a la clasificación, ordenación y descripción de los documentos, actividades que actualmente se consideran esenciales dentro del quehacer archivístico; se inicia a hablar entonces de *"archivos para la eficacia administrativa",* pues debido al aumento exponencial del volumen documental, surgió la necesidad de hallar una forma de controlarlos y gestionarlos.

El siglo XIX marcó un momento trascendental e importante para los Archivistas, pues si bien es cierto desde finales del siglo anterior surgieron en Europa escuelas específicas de formación profesional archivística, con el apoyo de empíricos, teóricos, tratadistas y expertos en el tema, es en dicho tiempo en que se reconoce la Archivística como una disciplina integrada dentro del Conjunto de Ciencias de la Documentación e Información, igual de relevante y complementaria que la Historiografía, Paleografía, Diplomática, Sigilografía, entre otras, donde los documentos no solo representan las actuaciones de la administración, sino se convierten en elemento imprescindible para el análisis histórico, en archivos nacionales o históricos, luego la disciplina se vuelva hacia la organización del crecimiento acelerado de los archivos administrativos. Posteriormente, gracias a los postulados y principios archivísticos como lo son el Principio de Procedencia o Principio del Respeto de los Fondos, quedaron cimentadas las bases para el desarrollo de la teoría archivística moderna, su aplicación práctica y universalización, claves para el "despliegue de la formación profesional específica, creación de grandes centros de enseñanza archivística y desarrollo legislativo archivístico".

En el siglo XX, los archivos exigen tratamientos adecuados para su preservación y recuperación, en parte debido al desarrollo informático, así como a las necesidades informativas que cada vez demandan más los usuarios. Se enriquece a su vez, la teoría archivística, con el concepto de ciclo vital de los documentos, así como con las actividades tendientes a la gestión documental, donde los archivistas además de ser custodios de los documentos de archivo pasan a ser gestores de documentos administrativos, definiendo políticas en torno a la forma correcta de administrar los archivos. El campo de acción de los profesionales se amplía notoriamente, a la vez la archivística se constituye como una disciplina científica gracias al progreso de la literatura archivística, el desarrollo normativo y una política internacional de archivos con la creación del Consejo Internacional de Archivos y desde luego con la creación del Archivo General de la Nación en el año de 1980, órgano rector de la política archivística a nivel nacional, dedicado a establecer directrices y lineamientos contribuyendo al desarrollo mismo del quehacer archivístico y su importancia.

Importancia de los archivos en Colombia

"Desde los primeros años de la conquista española e Indias, las autoridades coloniales se dieron a la noble tarea, muy meritoria por cierto, de conservar sus valiosísimos archivos para poder informar periódicamente a la Corona de España sobre los acontecimientos en que les tocaba actuar, perpetuando su memoria"[1].

[1] ORTEGA RICAUTE, Enrique. El Archivo Nacional de Colombia. En: Boletín del Comité de Archivos. De la Comisión de Historia del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Boletín del Comité de Archivos. Año 1 octubre-diciembre 1958. N° 4. La Habana, Cuba.

Desde la época de la Colonia se ha visto el interés manifiesto por proteger la documentación de los archivos reales, tanto así que hoy gran parte de dicha documentación es custodiada y puesta al servicio de los ciudadanos por parte del Archivo General de la Nación. Sin embargo, no todos los documentos corrieron con la misma suerte ya que muchos de ellos fueron maltratados y sufrieron deterioros físicos (rasgaduras, mutilaciones, perforaciones, dobleces y faltantes), químicos (oxidación de tinta y soporte débil) y biológicos (ataque de hongos, insectos, roedores, etc.), aun los de la época republicana y los del actual siglo XXI.

El 17 de enero de 1868, el Presidente Santos Acosta expidió el Decreto Orgánico de los Archivos Nacionales, punto de partida para la conformación del Archivo Nacional, donde los documentos de archivo "fueron entendidos como elementos esenciales del patrimonio cultural de la Nación"...

Aunque desde siempre hubo personas dedicadas a la latente necesidad de custodiar y servir la documentación, solo hacia inicios del siglo y de acuerdo con la urgente necesidad del país en materia archivística se crearon carreras técnicas y profesionales dedicadas a la formación de personas capaces de organizar...

Colombia como un Estado Social de Derecho Democrático, Participativo y Pluralista cuyos fines esenciales son: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."* soporta todas sus actuaciones y decisiones políticas, económicas y sociales en los documentos que a su vez constituyen los archivos del país.

El cumplimiento de los fines del Estado y el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la Información (Art. 23); Acceso a los Documentos Públicos (Art. 74), serán posibles si en la administración pública se establece una verdadera y responsable organización técnica de los archivos en todos sus niveles para poder recuperar con agilidad y en tiempo oportuno la información requerida por los ciudadanos.

Los archivos activos o de gestión, así como los archivos centrales son fundamentales para la administración pública y la guarda de los derechos ciudadanos, a su vez los archivos históricos conservan la memoria colectiva que es esencial para la identidad de la Nación. Por tales razones a ningún ciudadano y tanto menos a ningún funcionario le pueden ser indiferentes los archivos. En este sentido, la normatividad archivística sustenta la elaboración de proyectos y la definición de acciones archivísticas que hagan de los archivos centros de información útiles para la gestión administrativa y partes fundamentales del patrimonio cultural del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades públicas en Colombia tienen la obligación de conformar archivos debidamente organizados al servicio de la comunidad, por tanto las personas responsables de su administración deben ser profesionales en este campo. Dichos profesionales deberán atender lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y las demás normas que la reglamentan. Así mismo, toda organización gestiona documentos que deberán estar organizados para dar cuenta de su gestión administrativa, su trayectoria y su importancia en desarrollo de su misión, conformando archivos que se convertirán tanto en la memoria institucional como en patrimonio documental del país, por lo cual deberán ser administrados por profesionales en archivística.

El documento de archivo

Se entiende por documento de archivo el "registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones". En tal sentido, los documentos de archi-

vo adquieren valores esenciales tales como el administrativo, fiscal, legal, científico, económico, histórico o cultural, en cumplimiento de las funciones o actividades propias de cada institución, por lo que el Archivista deberá velar y propender por su organización y conservación en el tiempo, así como asegurar su accesibilidad y disponibilidad. Así mismo: "*Un documento de archivo* es el *testimonio* material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con unas características de tipo material y formal".

Los profesionales de la disciplina archivística

"La concepción medievalista que, durante gran tiempo, caracterizó a los archivos como lugares prohibidos cuyo acceso estaba destinado a unos pocos privilegiados, o como sitios en los cuales solo se guardaban papeles viejos sin ninguna importancia, o como lugares sucios y llenos de polvo, entre otros, ha cambiado sustancialmente en los últimos años. La variación trascendental que estos han tenido les ha permitido alcanzar notables posiciones dentro de las estructuras institucionales, para convertirse en potenciales centros de información e imprescindibles instrumentos para la efectiva gestión administrativa. En consecuencia, una nueva imagen de los archivos, una nueva concepción de su función y un reconocimiento y justificación de su razón de ser; entonces, sin duda alguna los archivos están dejando de ser depósitos oscuros de información caduca o inutilizable, para convertirse en instrumentos efectivos de la gestión gubernamental y de la conciencia social".

El ejercicio profesional del archivista deberá estar orientado a la satisfacción de las necesidades en gestión documental de las instituciones, por consiguiente la administración de los archivos deberá estar a cargo de profesionales con conocimientos plenos del quehacer archivístico y no de personas que carezcan de estos.

Desde siempre, el profesional en Archivística ha sido, es y seguirá siendo un mediador entre el pasado y la comunidad, que provee a esta última de información relevante, por tanto, es un facilitador responsable de suministrarle a la sociedad, datos sobre la memoria que contribuyen a la realización e identificación del cuerpo social, debe tener un dominio absoluto de qué es, cómo opera y qué función presta un Sistema de Información.

Actualmente, los *archivistas* son profesionales orientados a la gerencia y administración de la información, capacitados en la función archivística y sus procesos técnicos, con el fin de facilitar el acceso a la información contenida en los documentos *de archivo. Poseen un enfoque hacia la responsabilidad social, la cultura archivística,* la sensibilidad histórica y la ciencia en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, lo cual garantiza la práctica del estado del *arte de los archivos.*

Por las razones expuestas anteriormente, los principios generadores que se buscan con el actual proyecto de ley, son:

a) Brindar mecanismos que permitan el reconocimiento del ejercicio profesional del Archivista y su campo de aplicación a nivel nacional;

b) Dar claridad en la terminología, conceptos y definiciones que a nivel tanto nacional como internacional se manejan en torno a la Disciplina Archivística y el Archivista, como profesional;

c) Fortalecer a las instituciones tanto públicas como privadas, de profesionales y especialistas idóneos de las Ciencias de la Información y la Documentación, en especial de la disciplina archivística, con un amplio sentido de responsabilidad social, servicio al ciudadano, ética y compromiso con los documentos de archivo.

En síntesis, la ley busca garantizar que todos los lineamientos, directrices y normatividad en materia de archivística sean ejercidos y cumplidos a cabalidad por personas idóneas que desde siempre han trabajado y se han especializado en el cuidado y administración de los archivos al servicio de los ciudadanos, en sí profesionales concientizados acerca de la importancia y utilidad de la información contenida en los documentos independientemente de su soporte (papel, magnético, digital o electrónico), personas que garanticen ante todo la preservación y no la destrucción del patrimonio documental del Estado colombiano, brindando soluciones y alternativas acordes con la realidad del país y la legislación vigente.

Importancia y justificación jurídica del pliego de modificaciones

Para el estudio del proyecto de ley para segundo debate, con el propósito de que esta disciplina del conocimiento se ajuste al ordenamiento jurídico y muy especialmente a los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

En la Sentencia C-492 de 1996 dijo la Corte Constitucional: "Los colegios de profesionales, considera la Corte, no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.

No es extraño, entonces, que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que ellos observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortaleza al desarrollo de la profesión.

La misma norma constitucional señala que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles".

En cuanto a Colegios Profesionales se refiere, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

"Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26, cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) La reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) La previsión de que "las autoridades competentes" inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; vi) la previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000. 946 de 1999-C-482 de 2002)".

"Ahora bien para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley".

"Actualmente, la Corte Constitucional en Sala Plena celebrada el día 14 de junio de 2006, adoptó decisión mediante Sentencia C-470 de 2006, siendo Magistrado Ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en revisión del Proyecto de ley número 253 de 2005 Senado, 021 de 2004 Cámara, 'por la cual se reglamenta el ejercicio de la

profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones', ante objeciones presidenciales expresó las razones de la decisión con los siguientes fundamentos:"

La Corte, coincidiendo con lo señalado por la Procuraduría, observa que las funciones atribuidas por el legislador al Colegio son características de la inspección y vigilancia de una profesión. En efecto, una manera de controlar que quien ejerza una determinada profesión lo haga después de haber cumplido los parámetros legales es la expedición de un carné que tal cosa certifique. De igual manera, se puede hacer un seguimiento de quiénes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último si se quiere dar cabal cumplimiento al código que rige la profesión de psicología es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético".

La vez que la Corte reiteró que la formación de colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación reconocido por la Constitución en el artículo 38, no puede provenir de un mandato legal, encontró que en el caso del Colegio Colombiano de Psicólogos al que aluden las normas objetadas por el Gobierno Nacional, no se desconoció ese derecho, como tampoco la autorización prevista en el artículo 26 de la Carta para la creación de dichos colegios, por la libre iniciativa particular. Esto, por cuanto las disposiciones cuestionadas se limitaron a mencionar y asignar funciones a una asociación de profesionales ya creada por iniciativa privada, como se corroboró al constatar la fusión del Colegio Oficial de Psicólogos (Copsic) con el Colegio Colombiano de Psicólogos (Acolpsic), ambas asociaciones particulares, según se establece en el artículo 68 de los Estatutos del Colegio, suscritos el 13 de noviembre de 2004. De igual manera, la Corporación señaló que las funciones asignadas al Colegio Colombiano de Psicólogos en los artículos objetados son características de la inspección y vigilancia de una profesión que el artículo 26 de la Carta autoriza asignar mediante ley a estos colegios.

Concluye la Corte Constitucional: "al observar que la creación del colegio, al haber nacido de la iniciativa particular y no legal, respeta la libertad constitucional de asociación y encontrar que el legislador delegó válidamente las actividades relacionadas con el control de la profesión de Psicología" (C-470/06).

Por tanto, este proyecto se acoge a los postulados de la Carta Política y a los planteamientos de la Corte Constitucional y le otorga funciones públicas al Colegio Colombiano de Archivistas.

Por otra parte, dentro de las funciones públicas, se le atribuye al Colegio Colombiano de Archivistas, la de conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Etica y el quehacer profesional de los Archivistas y sus profesiones auxiliares de que trata la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la Etica de los profesionales de la disciplina de la Archivística y sus profesiones auxiliares.

Con los anteriores fundamentos me permito poner a consideración de la Plenaria de esta Célula Legislativa el proyecto de ley materia de estudio y proponer: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones 0y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifícase el título del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

Adiciónase un título al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el I y quedará así:

T I T U L O I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

El artículo 1º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, quedará así:

Artículo 1º. ***Definición***. Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

El artículo 2º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina. Se adiciona un artículo nuevo que pasará a ser el 2º y quedará así:

Artículo 2º. ***Campos de acción.*** Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y, en general, todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

El artículo 3º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina. Se adiciona un artículo nuevo que pasará a ser el 3º y quedará así:

Artículo 3º. ***Profesiones auxiliares de la Archivística.*** Se entiende como profesiones auxiliares de la archivística, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional y tecnológica en archivística conferida por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas o actividades de la archivística.

Se adiciona un título que pasará a ser el II y quedará así:

T I T U L O II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

El artículo 4º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina. Se adiciona un artículo nuevo que pasará a ser el 4º y quedará así:

Artículo 4º. ***Requisitos para ejercer la profesión de Archivística.*** Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente Ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidos por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística y sus profesionales auxiliares, según el caso, en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 5º y quedará así:

Artículo 5º. ***De la tarjeta profesional***. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

El artículo 5º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina.

El artículo 6º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina.

El artículo 7º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, se elimina.

El artículo 8º del Proyecto de ley número 163 de 2005, se elimina.

Se adicionan artículos nuevos y se reorganiza el articulado.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 6º y quedará así:

Artículo 6º. ***Requisitos para ejercer las profesiones auxiliares de la Archivística.*** Para ejercer legalmente las profesiones auxiliares de la Archivística, en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes y por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y el Certificado de Inscripción Profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 7º y quedará así:

Artículo 7º. ***De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y Certificación de Inscripción Profesional.*** Solo podrán ser inscritos en el Registro Profesional archivístico y obtener el certificado de inscripción profesional para poder ejercer alguna de las profesiones auxiliares de la archivística en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de sus profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

El artículo 9º del Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 8° y quedará así:

Artículo 8º. ***De las tarjetas profesionales y certificaciones de inscripción profesional temporales para extranjeros.*** Quienes ostenten el título profesional de archivista y de profesiones auxiliares y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística o sus profesiones auxiliares, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal según el caso, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por un período de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año máximo.

Se adiciona un título nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el II y quedará así:

T I T U L O III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 9° y quedará así:

Artículo 9°. ***Ejercicio ilegal de la profesión.*** Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, y/o sus profesiones auxiliares, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como archivista o como profesional auxiliar de la archivística, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística, de las profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Colegio Colombiano de Archivística, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 10 y quedará así:

Artículo 10. ***Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión***. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística o de

alguna de las profesiones auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Se adiciona un título nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que quedará así:

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que pasará a ser el 11 y quedará así:

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente ley, tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el Certificado de Inscripción Profesional a los profesionales auxiliares de la archivística;

b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas y profesionales auxiliares de la archivística;

c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para darle cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes.

Se adicionan un título y un capítulo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, y quedará así:

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística y sus profesiones auxiliares

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 12 y quedará así

Artículo 12. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística y de sus profesiones auxiliares en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares.

El ejercicio profesional de la archivística, y de sus profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades y los profesionales auxiliares de archivística se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, junto con el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos incorporado en la presente legislación.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 13 y quedará así:

Artículo 13. ***El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado***. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos factor que, en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrirlas o distorsionar los hechos.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 14 y quedará así

Artículo 14. ***El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo.*** El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo, así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 15 y quedará así:

Artículo 15. ***El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos.*** El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 16 y quedará así

Artículo 16. ***El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos.*** El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no sólo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 17 y quedará así

Artículo 17. ***El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo.*** El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y

el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 18 y quedará así:

Artículo 18. ***El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial***. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 19 y quedará así:

Artículo 19. ***El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente.*** El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal, así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información, especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 20 y quedará así:

Artículo 20. ***El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él***. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 21 y quedará así:

Artículo 21. ***El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.*** El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 22 y quedará así:

Artículo 22. ***El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas, así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo.*** El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

Se adiciona el Capítulo II, que quedará así:

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 23 y quedará así:

Artículo 23. ***Deberes de los profesionales.*** Son deberes de los profesionales los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;

e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Etica se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 24 y quedará así:

Artículo 24. *Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.* Son deberes éticos de los archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 25 y quedará así:

Artículo 25. ***Deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones:***

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

k) Denunciar ante el Tribunal Colombiano de Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Etica Profesional Archivístico.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 26 y quedará así:

Artículo 26. ***Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales***. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 27 y quedará así:

Artículo 27. ***Prohibiciones generales a los profesionales***. Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística o alguna de sus profesiones auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística,

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Archivística, a sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Archivística respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 28 y quedará así:

Artículo 28. ***Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones***. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 29 y quedará así:

Artículo 29. ***Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.*** Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 30 y quedará así:

Artículo 30. ***Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales***. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Se adiciona un nuevo título al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, que quedará así:

TITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 31 y quedará así:

Artículo 31. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más Departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios-éticos profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de archivística en Colombia, sancionar las faltas contra la ética establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 32 y quedará así:

Artículo 32. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

Se adiciona un capítulo que pasará a ser el I y quedará así:

TITULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 33 y quedará así:

Artículo 33. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de (10) años de ejercicio profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

Se adiciona un título que quedará así:

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 34 y quedará así:

Artículo 34. ***Definición de falta disciplinaria***. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 35 y quedará así:

Artículo 35. ***Sanciones aplicables.*** A juicio del Tribunal Nacional de Archivística y del Tribunal Departamental de Archivística, contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 36 y quedará así:

Artículo 36. ***Escala de sanciones.*** Los profesionales archivistas y sus profesionales auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registra antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión de la matrícula por un término de dos (2) a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación de la matrícula profesional.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 37 y quedará así:

Artículo 37. ***Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.*** Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo del profesional, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la archivística, de alguna de las profesiones auxiliares, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 38 y quedará así:

Artículo 38. ***Elementos de la falta disciplinaria***. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística, o por un profesional auxiliar de la archivística debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la ley, a la profesión de la archivística, de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 39 y quedará así:

Artículo 39. ***Prevalencia de los principios rectores.*** En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 40 y quedará así:

Artículo 40. ***Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.*** El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios;

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 41 y quedará así:

Artículo 41. ***Faltas calificadas como gravísimas***. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional y la presente ley.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 42 y quedará así:

Artículo 42. ***Concurso de faltas disciplinarias***. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a la entidad competente.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 43 y quedará así:

Artículo 43. ***Circunstancias que justifican la falta disciplinaria***. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 44 y quedará así:

Artículo 44. ***Acceso al expediente***. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 45 y quedará así:

Artículo 45. ***Principio de imparcialidad.*** En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 46 y quedará así:

Artículo 46. ***Principio de publicidad.*** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

Se adiciona un título y un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 47 y quedará así:

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 47. ***Iniciación del proceso disciplinario.*** El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Colegio Nacional Archivístico.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Etico de Archivística y Tribunal Departamental Etico de Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 48 y quedará así:

Artículo 48. ***Ratificación de la queja***. Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 49 y quedará así:

Artículo 49. ***Investigación preliminar.*** La investigación preliminar no podrá excederse de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 50 y quedará así:

Artículo 50. ***Fin de la investigación preliminar.*** La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 51 y quedará así:

Artículo 51. ***Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar***. Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 52 y quedará así:

Artículo 52. ***Notificación del pliego de cargos.*** La Secretaría del Tribunal Nacional Etico de Archivística o el Tribunal Departamental Etico de Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 53 y quedará así:

Artículo 53. ***Traslado del pliego de cargos.*** Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 54 y quedará así:

Artículo 54. ***Etapa probatoria***. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 55 y quedará así:

Artículo 55. ***Fallo de primera instancia***. Vencido el término probatorio previsto, se elaborará un proyecto de decisión, para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 56 y quedará así:

Artículo 56. ***Notificación del fallo***. La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaria dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 57 y quedará así:

Artículo 57. ***Recurso de apelación***. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 58 y quedará así:

Artículo 58. ***Cómputo de la sanción***. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezará a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Nacional de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 59 y quedará así:

Artículo 59. ***Aviso de la sanción***. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 60 y quedará así:

Artículo 60. ***Caducidad de la acción.*** La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Se adiciona un artículo nuevo al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, pasará a ser el 61 y quedará así:

Artículo 61. ***Vigencia de la ley.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones auxiliares y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 1º. ***Definición***. Para todos los efectos legales, se entiende por profesión de archivística el ejercicio de todo lo relacionado con el manejo de los archivos en lo que sustenta a su quehacer, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la información, conservación y conformación del patrimonio documental del país

Artículo 2º. ***Campos de acción.*** Para efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la Archivística, el desempeño de actividades en los siguientes campos de acción:

a) Clasificación, descripción, selección, valoración, conservación, preservación, microfilmación, digitalización, restauración, custodia de documentos y en general todas aquellas actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental;

b) En el desarrollo de tales actividades, el archivista puede realizar los estudios de planeación, diseño, coordinación, dirección de procesos y proyectos de administración documental de archivos;

c) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación.

Artículo 3º. ***Profesiones Auxiliares de la Archivística.*** Se entiende como profesiones auxiliares de la archivística, aquellas amparadas por el título académico de formación técnica profesional y tecnológica en archivística conferida por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas o actividades de la archivística.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 4º. ***Requisitos para ejercer la profesión de Archivística.*** Para ejercer legalmente la profesión Archivística, en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente Ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Profesional Archivístico y obtenido la Tarjeta Profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Las Tarjetas Profesionales, Certificaciones, Inscripciones o Registros, expedidos por las autoridades competentes a los profesionales de Archivística y sus profesionales auxiliares según el caso en los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 5º. ***De la Tarjeta Profesional.*** Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el Título Profesional en Archivística y/o Archivista, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6º. ***Requisitos para ejercer las profesiones auxiliares de la Archivística.*** Para ejercer legalmente las profesiones auxiliares de la Archivística en el territorio nacional, de conformidad con las disposiciones vigentes y por la presente ley, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtenido la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y el Certificado de Inscripción Profesional expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 7º. ***De la inscripción en el Registro Unico Profesional Archivístico y Certificación de Inscripción Profesional.*** Solo podrán ser inscritos en el Registro Profesional archivístico y obtener el certi-

ficado de inscripción profesional para ejercer alguna de las profesiones auxiliares de la archivística en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de sus profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan obtenido Título Profesional en alguna de las profesiones auxiliares de la archivística, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 8º. ***De las tarjetas profesionales y certificaciones de inscripción profesional temporales para extranjeros.*** Quienes ostenten el título profesional de archivista y de profesiones auxiliares y tengan la condición de extranjeros y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la disciplina de archivística o sus profesiones auxiliares, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal según el caso, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en las disposiciones vigentes para el efecto, concedidos por un período de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año máximo.

TITULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ARCHIVISTICA Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

Artículo 9°. ***Ejercicio ilegal de la profesión.*** Quien ejerza ilegalmente la profesión de la archivística, y/o sus profesiones auxiliares, sin el lleno de los requisitos contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penal, administrativa, disciplinaria según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actué, se anuncie o se presente como archivista o como profesional auxiliar de la archivística, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística, de las profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Colegio Colombiano de Archivística, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de inscripción profesional, respectivamente.

Artículo 10. ***Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión***. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Archivistas como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de las ciencias sociales, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la Archivística, con estructura interna y funcionamiento democrático, a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y el Certificado de Inscripción Profesional a los profesionales auxiliares de la archivística;

b) Crear el Registro Unico Profesional Archivístico y realizar el trámite de inscripción de los Archivistas y profesionales auxiliares de la Archivística;

c) Conformar el Tribunal Nacional de Etica Archivística, para darle cumplimiento al Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con el Reglamento Interno y las disposiciones legales vigentes.

TITULO V

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística y sus profesiones auxiliares

Artículo 12. El presente Código de Etica está destinado a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la archivística y de sus profesiones auxiliares en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en las situaciones con las cuales se enfrentan los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares.

El ejercicio profesional de la archivística, y de sus profesiones auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propenden a enaltecerla, por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Etica Profesional.

Los archivistas en todas sus especialidades y los profesionales auxiliares de archivística se denominarán los profesionales, para todos los efectos del Código de Etica y su régimen disciplinario contemplado en esta ley, junto con el Decálogo Deontológico emanado del Consejo Internacional de Archivos incorporado en la presente legislación.

Artículo 13. ***El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodia para que constituyan fiel testimonio del pasado***. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la legitimidad de los documentos factor que, en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones provenientes de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrirlas o distorsionar los hechos.

Artículo 14. ***El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo.*** El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para salvaguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad;

y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

Artículo 15. ***El archivista evitará realizar intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos.*** El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante todo el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos los hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informativo de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los cambios temporales de ubicación de los documentos en caso de restringida la consulta.

Artículo 16. ***El archivista garantizará el continuo acceso y la legibilidad de los documentos.*** El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no solo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que las han producido y acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

Artículo 17. ***El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tiene a su cargo.*** El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrá en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

Artículo 18. ***El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecerá sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial.*** El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos a los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en caso de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

Artículo 19. El archivista ***respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente.*** El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Respetará la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que sean mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

Artículo 20. ***El archivista no debe utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él.*** El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública la apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellas que ha tomado como fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión interferir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

Artículo 21. ***El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.*** El archivista hará todo lo posible para enriquecer su capacitación personal y su experiencia, para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea de manera óptima.

Artículo 22. ***El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo.*** El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales

Artículo 23. ***Deberes de los profesionales.*** Son deberes de los profesionales los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivística su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Permitir a los Representantes del Colegio Colombiano de Archivística, a los Representantes de los órganos de control y vigilancia del Estado y demás autoridades competentes, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones, examen de los libros, documentos y las diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplimiento del desempeño de sus funciones;

e) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra está ley y el Código de Etica se cometan, y que tuviere conocimiento con

ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

f) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 24. ***Deberes que impone la ética a los profesionales para con la sociedad.*** Son deberes éticos de los Archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 25. ***Deberes de los profesionales de quienes trata este código para con la dignidad de sus profesiones*:**

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones, de la dignidad que las acompaña y del alto respeto que les merece;

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

c) Cooperar para el progreso de estas profesiones, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos, y contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, Instituciones de Educación Superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación;

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas de matrículas profesionales o certificados de inscripción profesional a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer estas profesiones;

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística;

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional;

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional;

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, a todas aquellas personas, o entidades que violen el Código de Etica Profesional Archivístico.

Artículo 26. ***Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales***. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de archivística:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 27. ***Prohibiciones generales a los profesionales***. Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la Archivística o alguna de sus profesiones auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Nacional de Archivística, a sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional de Archivística respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 28. ***Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones***. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar

designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 29. ***Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.*** Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 30. ***Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales***. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

T I T U L O VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 31. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más Departamentos o Distritos Capitales, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios-éticos profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de archivística en Colombia, sancionar las faltas contra la ética establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Artículo 32. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios-éticos profesionales y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios-éticos profesionales en primera instancia.

T I T U L O VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 33. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de (10) años de ejercicio profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

T I T U L O VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE ARCHIVISTICA

DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 34. ***Definición de falta disciplinaria***. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 35. ***Sanciones aplicables***. A juicio del Tribunal Nacional de Archivística y del Tribunal Departamental de Archivística, contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de archivística y sus profesionales auxiliares proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación Escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 36. ***Escala de sanciones.*** Los profesionales archivistas y sus profesionales auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la tarjeta profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registra antecedentes disciplinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión de la matrícula por un término de dos (2) a (5) cinco años;

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación de la matrícula profesional.

Artículo 37. ***Faltas susceptibles de sanción disciplinaria***. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo del profesional, que implique violación de las prohibiciones, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la archivística, de alguna de las profesiones auxiliares, el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de

alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 38. ***Elementos de la falta disciplinaria.*** La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística, o por un profesional auxiliar de la archivística debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la ley, a la profesión de la archivística, de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 39. ***Prevalencia de los principios rectores***. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 40. ***Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria.*** El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 41. ***Faltas calificadas como gravísimas***. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Departamentales Eticos de Archivística;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la archivística o de alguna de las profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Nacional Archivístico, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional y la presente ley.

Artículo 42. ***Concurso de faltas disciplinarias***. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto a la entidad competente.

Artículo 43. ***Circunstancias que justifican la falta disciplinaria***. La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contraríe las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 44. ***Acceso al expediente***. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 45. ***Principio de imparcialidad.*** En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 46. ***Principio de publicidad.*** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 47. ***Iniciación del proceso disciplinario.*** El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Colegio Nacional Archivístico.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Etico de Archivística y Tribunal Departamental Etico de Archivística se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 48. ***Ratificación de la queja.*** Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si

hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 49. ***Investigación preliminar.*** La investigación preliminar no podrá excederse de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 50. ***Fin de la investigación preliminar.*** La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 51. ***Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.*** Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 52. ***Notificación del pliego de cargos***. La Secretaría del Tribunal Nacional Etico de Archivística o el Tribunal Departamental Etico de Archivística según el caso notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado, no obstante de no poder efectuarse la notificación personal, se hará mediante correo certificado, o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 53. ***Traslado del pliego de cargos.*** Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 54. ***Etapa probatoria***. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 55. ***Fallo de primera instancia.*** Vencido el término probatorio previsto, se elaborará un proyecto de decisión, para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 56. ***Notificación del fallo***. La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 57. ***Recurso de apelación***. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Etico de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 58. ***Cómputo de la sanción***. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Nacional de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 59. ***Aviso de la sanción***. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 60. ***Caducidad de la acción.*** La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 61. ***Vigencia de la ley.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., abril 17 de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones*. Presentada por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Definiciones.*** Para todos los efectos legales, entiéndase por la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, como una formación académica profesional a nivel universitaria, tecnológica u otras intermedias, cuya educación consiste en

la preparación de profesionales para trabajar en la gestión organizativa o jurídico-administrativa, tratamiento, clasificación, valoración y selección, sistematización, diseño, conservación, preservación y restauración, desarrollo, utilización y difusión de la información en cualquier formato o soporte material, de la documentación archivística, (*bien sea esta oral o escrita, textual o gráfica, manuscrita o impresa, en lenguaje natural o codificado, en cualquier soporte o protección documental, así como en cualquier otra expresión gráfica, sonora, en imagen o electrónica, generalmente en ejemplar único*), sea cual fuere su fecha y acumulados en un proceso natural, generados en el ejercicio de sus actividades, por una persona o entidad pública o privada, respetando siempre su principio de procedencia, para servir como testimonio y fuente de información de los fondos documentales de archivos, para uso y comodidad de las personas o instituciones públicas y privadas que los produzcan, y para los derechos ciudadanos, la ciencia y la historia.

El campo de acción para la regulación de dicha disciplina profesional, se desarrolla fundamentalmente con un conjunto orgánico de principios administrativos, técnico-científicos, socio-culturales y de manejo de los documentos de archivos, en concordancia con la normatividad vigente, la Ley de Archivos 594 de 2000, y las recomendaciones y disposiciones del Consejo Internacional de Archivos, ***ICA/CIA-Unesco.***

Son profesiones afines a la disciplina archivística, aquellas amparadas por una formación académica universitaria en ciencias de la información y documentación, administración de sistemas de información, documentación e informática, gestión de la documentación y archivo, sistemas de información y documentación, archivística y gerencia de unidades de información, tecnología aplicada a los sistemas de información y documentación, sistemas de información y gerencia de documentos, formación centrada en las áreas de administración y gerencia de unidades de información, tecnología aplicada a los sistemas de información y documentación, ética profesional, archivística, conservación documental, lenguajes digitales e informáticos, conferidas por instituciones de educación superior universitaria, legalmente autorizadas.

Son profesiones auxiliares de la disciplina archivística, aquellas amparadas por un título académico de formación tecnológica o técnica, conferido por instituciones de educación superior, u otras intermedias, legalmente autorizadas, y que tengan relación con la ejecución o el desarrollo de las tareas, o actividades de la archivística en cualquiera de sus ramas.

Parágrafo. Para todos los efectos de esta ley, se denominarán profesionales de la disciplina archivística, sus profesiones afines y auxiliares de archivos, quienes estén amparados por una formación académica universitaria, tecnológica o técnica, en las profesiones mencionadas en el presente artículo.

Artículo 2º. *Objetivos y trascendencia de la ley.* Los profesionales de la disciplina archivística, a quienes se les aplica esta ley, deben de tener presente que son principios deontológicos, morales y disciplinarios, rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros, el status profesional de la disciplina archivística, el mutuo respeto, la cooperación colectiva gremiales, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores y leyes que regulan las relaciones humanas, la convivencia en comunidad y el cumplimiento voluntario de los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3º. ***Concepto del ejercicio de la profesión.*** Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de la disciplina archivística, la actividad desarrollada por los archivistas en materia de:

a) Gestión organizativa y/o jurídica-administrativa, diseño, tratamiento, clasificación, descripción, valoración y selección, sistematización, conservación, preservación y restauración, desarrollo, utilización, difusión de la información documental archivística en diversos tipos de entidades públicas o privadas, y creación de espacios de contribución para el uso, comodidad y derechos de los usuarios. El campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios y normas jurídico-administrativo, técnico- científico, socioculturales, de custodia y manejo, que regulan dicha actividad profesional de la disciplina archivística;

b) Diseño, construcción o reconstrucción, ampliación, conservación, preservación y restauración de archivos administrativos, jurídicos o históricos, públicos o privados, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualquiera que sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción de la actividad profesional de la disciplina archivística;

c) Realización de presupuestos de montaje, control de costos, administración de contratos y gestión de diagnósticos o proyectos;

d) Interventoría de proyectos y organización;

e) Gerencia de gestión de la disciplina archivística;

f) Estudios, asesorías y consultas sobre planes de desarrollo archivístico, municipal, departamental o regional y nacional;

g) Docencia de la disciplina archivística.

Parágrafo. También se entenderán como actividades del ejercicio de la profesión archivística, las demás que se ejerzan dentro del campo de experiencias y conocimiento profesional de la disciplina archivística y su aplicación de las nuevas tecnologías de sistematización informática.

Artículo 4º. ***Gestión.*** Los profesionales de la disciplina archivística, dedicarán el tiempo necesario a su labor para hacer la evaluación adecuada de los fondos documentales de los acervos a su cargo; establecerán el diagnóstico de organización técnico y realizarán la disposición taxológica de clases y elaboración de índices de catálogos que permitan la consulta y ubicación de los mismos.

Artículo 5º. ***Proyección social.*** Los profesionales de las disciplinas archivísticas, sus profesiones afines y auxiliares de archivos apoyarán todas las iniciativas y actividades que propendan la conservación y bienestar de los fondos documentales de archivo en todo el país, mediante su experiencia, conocimientos técnicos y científicos.

Artículo 6º. ***Ambito.*** El ámbito de la disciplina archivística incorpora a quienes ejerzan legalmente la profesión de la disciplina archivística en el territorio nacional, dentro y fuera del país, de conformidad con lo previsto en los artículos 8-26-27-29-70-71-72 y 74, entre otros, de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad vigente, la Ley 594 de 2000, y las recomendaciones del Consejo Internacional de Archivos, **ICA/CIA/Unesco.**

Artículo 7º. ***Requisitos.*** Para ejercer la profesión de la disciplina archivística, se requiere obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Ministerio de Educación, los profesionales de la disciplina archivística requieren acreditar su formación académica e idoneidad competitiva conferida por una institución de educación superior universitaria o tecnológica u otras intermedias, legalmente reconocidas, mediante la presentación del título respectivo conforme con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1º. También podrán obtener la inscripción profesional de la disciplina archivística:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título profesional de la disciplina archivística, sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, en instituciones de educación superior, tecnológica u otras intermedias institucionales, que funcionen en los países con los cuales Colombia hubiere celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y del Tratado de La Haya;

b) Quienes hubieren adquirido o adquieran el título profesional de archivista, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, en

instituciones de educación superior, tecnológica u otras intermedias institucionales, que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hubieren homologado y convalidado el título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo 2º. Para efectos de la inscripción, toda universidad o institución de educación superior, tecnológica u otras intermedias legalizadas, que otorguen títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento, al Ministerio de Educación, el listado de graduados cada vez que este evento ocurra.

Parágrafo transitorio. Durante un plazo no mayor de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, también podrá obtener la inscripción profesional de la disciplina archivística toda persona que la hubiere ejercido de manera continua por más de 5 años, y fuere certificada mediante declaración juramentada por la institución en la que se desempeñare, y haber cursado un mínimo de tres (3) Diplomados o ejercido por 5 años la cátedra a nivel universitario en la disciplina archivística; además, deberá ser reconocido y certificado por tres profesionales graduados en la materia archivística o afines y ser afiliado a alguno de los gremios archivísticos.

Artículo 8º. ***Modalidades.*** Para el ejercicio de la profesión de la disciplina archivística en cargos públicos o privados de interés público, que requiera el conocimiento en el ejercicio de la disciplina archivística, o para firmar contratos, participar en licitaciones o concursos, o realizar dictámenes que comprendan aspectos técnicos en esas áreas ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales, se requiere presentar el Certificado de Inscripción Profesional de la disciplina archivística, expedido por el Ministerio de Educación, con una vigencia no menor de tres (3) meses, adjuntándolo al acta o contrato, de acuerdo con cada situación en particular.

Artículo 9º. ***De la licencia temporal especial para profesionales domiciliados en el exterior y con vinculación laboral en Colombia.*** Quienes ostenten el título profesional de archivista, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, y se encuentren domiciliados en el exterior y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia en labores reglamentadas por esta ley, deberán obtener, para tal efecto, licencia temporal especial expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo. La participación de los extranjeros que vengan a Colombia a ejercer la profesión de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, en el campo laboral estatal o privado, se hará con sujeción a lo preceptuado en la legislación laboral colombiana vigente, con observancia de los requisitos que la presente ley establece.

Artículo 10. ***De la conducta en el ejercicio de la profesión.*** El ejercicio de la profesión de la disciplina archivística, deberá ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan a enaltecerla; estar caracterizado por absoluta honradez, creatividad, lealtad y confidencialidad personal e institucional y con sus colegas, gremios archivísticos e instituciones afines, conforme a un gran espíritu de colaboración y perspectiva particular sobre la importancia jurídica, administrativa, social e histórica de los materiales documentales que estén bajo su cuidado, actuando siempre de conformidad con las políticas declaradas de su archivo, de modo abierto y fiscalizable, coherentes con su deontología y pautas profesionales, respetuosas de la credibilidad e integridad de su campo de actuación. Por tanto, estarán obligados a ajustar sus conductas y valores profesionales a las disposiciones de las normas que constituyen su Código de Etica Profesional y su Régimen Disciplinario, en los términos de los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Artículo 11. ***Disposiciones generales sobre postulados éticos para el ejercicio profesional.*** El ejercicio profesional de la disciplina archivística debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerla; por tanto, *adóptense* las disposiciones contenidas en el Código de Etica Profesional, acogido mediante la presente ley, y el Decálogo Deontológico emanado por el Consejo Internacional de Archivos, **ICA/CIA-*Unesco*** y ajustado a las reglas y principios del Archivo General de la Nación (Ley 594 de 2000 –Ley de Archivos–). Su violación será sancionada de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Los profesionales de la disciplina archivística ejercerán su profesión bajo los siguientes principios deontológicos:

1. **Proteger la integridad de los bienes documentales que custodian, para que constituyan fiel testimonio del pasado.**

La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la integridad de los documentos, factor que, en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro.

Actuará siempre con objetividad e imparcialidad.

Resistirá las presiones de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrirlas o distorsionar los hechos.

2. **Valorar, seleccionar y conservar el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo.**

El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para resguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo, así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta.

Valorará imparcialmente el material, basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas y en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

3. **Evitar la realización de intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos.**

El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta.

Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos lo hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informático de los documentos. El archivista informará al usuario sobre los caminos temporales de ubicación de los documentos, en caso de estar restringida la consulta.

4. **Garantizar el continuo acceso y la legitimidad de los documentos.**

El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no solo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que los han producido o acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Co-

operará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

5. **Registrar y justificar plenamente las acciones realizadas sobre el material que tuvieren a su cargo.**

El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor.

En las negociaciones que adelanten los archivos para que les sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrán en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

6. **Promover el mayor acceso posible a los documentos y ofrecer sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial.**

El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos con los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones.

Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en casos de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

7. **Respetar tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente.**

El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información, especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos.

Responderá la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que son mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

8. **Abstenerse de utilizar su posición y la confianza que la comunidad ha depositado en ellos, en beneficio propio o de terceros.**

El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas.

No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos.

Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellos que han tomado fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión intervenir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios, deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

9. **Esforzarse por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.**

El archivista hará todo lo posible por enriquecer su capacitación personal y su experiencia para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea óptima.

10. **Trabajar conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas afines para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo.**

El archivista fortalecerá la cooperación y evitará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuos.

Artículo 12. ***Las faltas contra la ética profesional.*** Incurrirán en faltas contra la ética profesional y principios deontológicos de la disciplina archivística, quienes violaren cualquiera de los deberes de que trata el código enunciado en la presente ley.

Parágrafo 1º. Las sanciones a los profesionales de la disciplina archivística que incurrieren en faltas contra la ética profesional o violaren cualquiera de los deberes anunciados en la presente ley, será desde amonestación escrita hasta suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años y la cancelación del certificado de inscripción profesional, según el caso. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 35 de la Ley 594 de 2000 y de los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política, del Código de Etica Profesional, del Código Unico Disciplinario y específicamente de la reglamentación disciplinaria que se establece para la disciplina archivística.

Parágrafo 2º. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada y profesional y sus relaciones con otros archivistas, profesores y estudiantes, debe servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias y tecnológicas.

Parágrafo 3º. Los profesionales de la disciplina archivística dispensarán los beneficios de su profesión a todos los fondos de documentos de archivo que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este Código de Etica y Régimen Disciplinario, y rehusarán la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existieren condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la disciplina archivística.

Parágrafo 4º. Es obligatoria la enseñanza de la ética de la disciplina archivística en las instituciones de formación académica y en sus agremiaciones profesionales que existan y se constituyan en el país.

Parágrafo 5º. Todos los archivos de las entidades públicas deberán exhibir, en cuadro grande de 50 x 70 centímetros y en sitio visible, el "Decálogo Etico del Archivista", para conocimiento de sus funcionarios y usuarios en general.

Artículo 13. ***De las formas de agrupación.*** Los profesionales de la disciplina archivística, propenderán la afiliación a una asociación, sociedad o fundación científica y gremial archivística, para desarrollar programas que beneficien y divulguen la profesión. Igualmente colaborarán con las entidades gubernamentales y concertarán en todo

lo relacionado en el campo de su disciplina profesional, por voluntad propia o cuando le fuere solicitada.

Artículo 14. ***Deberes con la dignidad de los profesionales*.** Son deberes con la dignidad de los profesionales de la disciplina archivística:

a) Estar capacitado plenamente para desempeñar esta labor profesional e informado sobre su competencia y de los fondos documentales de archivos de su centro, para servir primordialmente a la entidad productora a la que presta sus servicios, basado siempre en el principio de procedencia hasta la consideración de un archivo total, sin distinciones entre la vocación jurídica-administrativa y la concepción histórica-científica;

b) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni prestar su firma a título gratuito u oneroso o recibir o conceder comisiones, con el objeto de gestionar, obtener o acordar nombramientos de índole profesional;

c) No difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación ni sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

d) No usar métodos de competencia desleal con los colegas;

e) No designar ni influir para que personas carentes de los títulos y calidades correspondientes, sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales con Certificado de Inscripción Profesional en concordancia con la legislación vigente;

f) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren, a no ser que se les hubiere dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dichos profesionales caso omiso de ello;

g) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público y privado se preserve un exacto concepto del significado de estas profesiones en la sociedad, de la dignidad que las acompañan y del alto respeto que les merecen;

h) Apoyar al progreso de la disciplina archivística, mediante el intercambio de información sobre sus conocimientos, y contribuir con sus conocimientos en favor de las asociaciones, sociedades, fundaciones gremiales e instituciones de educación superior y demás órganos de divulgación técnica y científica;

i) Prestar su concurso profesional como auxiliar de la justicia en los casos que señale la ley;

j) Promover y sensibilizar entre los usuarios la formación de una ética y un comportamiento correcto en la utilización de la información y el valor de los documentos de archivo;

k) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia e historia, aplicando el máximo esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad, de los aspectos archivísticos-culturales en general y de los asuntos relativos con sus respectivas profesiones y de su ejercicio a la investigación socioeconómica;

l) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para los documentos de archivo, el entorno humano y la naturaleza, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazos;

m) Ejercer la profesión sin someter o supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas o religiosas;

n) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública archivística;

o) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad archivística, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

p) Velar por la protección de la integridad del patrimonio documental archivístico de la nación, bien sean estos públicos o privados;

q) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de cualquiera de los profesionales de la disciplina archivística;

r) Mantener el secreto, confidencialidad, confiabilidad y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el usuario o cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal;

s) Manejar con la mayor honestidad, discreción y pulcritud, los fondos que el usuario o cliente le confiriera con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional, y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones, normas y leyes vigentes;

t) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su usuario o cliente;

u) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus usuarios o clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de sus intereses, pero en ningún caso les es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos o terceros;

v) Abstenerse de proceder en forma tal que se desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocuparen cargos subalternos, respetando los derechos fundamentales de sus subordinados y empleados en lo concerniente a las libertades civiles e individuales, sin ejercer discriminación por razones políticas, económicas, religiosas, de género o de asociación gremial;

w) Abstenerse de cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría o aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 15. ***Deberes en el ejercicio de la disciplina archivística***. Son deberes de los profesionales que se desempeñaren en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Abstenerse de participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas vigentes para el caso, o vinculación societaria de hecho o de derecho, cuando el ejercicio de la profesión tuviere el carácter de función pública. La violación de esta norma se imputará también al profesional de la disciplina archivística que aceptare tal evaluación;

b) Actuar de manera imparcial en todos los casos cuando en el ejercicio de funciones en el sector público o privado fueren responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos de licitaciones o concursos;

c) Respetar a todos los profesionales de la disciplina archivística a que se refiere la presente ley, que se hallaren ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, y darles el trato que su condición de colegas impone.

Parágrafo. Los deberes de los profesionales de la disciplina archivística, se regirán por lo establecido en la legislación vigente en esta materia, en sus actuaciones contractuales.

Artículo 16. ***Deberes en los concursos o licitaciones.*** Son deberes de los profesionales de la disciplina archivística, en los concursos o licitaciones públicas o privadas:

a) Denunciar ante el Tribunal Nacional Etico respectivo, la existencia de concursos de méritos o licitaciones públicas o privadas que pudieren transgredir las normas de la ética profesional;

b) Observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los responsables y participantes de un concurso de méritos o licitación pública o privada, cada vez que profesionales de la disciplina archivística, participaren en tales concursos o licitaciones;

c) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo adjudicado mediante concurso de méritos o licitación, cuando en su condición de profesionales de la disciplina archivística hubieren actuado como

asesores de dichas convocatorias, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

Parágrafo. Para efectos de las licitaciones o concursos, los profesionales de la disciplina archivística se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

Artículo 17. ***Faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.*** Incurrirán en falta al régimen a que se refiere el presente artículo, los profesionales de la disciplina archivística:

a) Que actuaren simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en determinado asunto, y luego actuaren o asesoraren directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Que interviniere como perito o actuare en cuestiones que intuyan las inhabilidades e incompatibilidades generales de la ley.

Parágrafo. En lo atinente a sus relaciones contractuales, los profesionales de la disciplina archivística, estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente.

Artículo 18. ***El ejercicio ilegal de la profesión.*** Quien ejerza ilegalmente la profesión de la disciplina archivística, con violación de cualquiera de las disposiciones legales, o autorice, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión, de que trata la presente ley, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos del ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo. Igualmente ejercerán ilegalmente la profesión, quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 19. ***Régimen disciplinario.*** Los profesionales de la disciplina archivística que violaren el Régimen Disciplinario, por acción u omisión, serán sancionados.

Parágrafo. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 20. ***Del Tribunal Nacional Etico.*** Créase el Tribunal Nacional Etico de la disciplina archivística con sede en la capital de la República, con competencia y autoridad para conocer de las quejas y procesos, instruir las actuaciones disciplinarias ético-profesionales que se adelanten contra quienes ejercen la profesión de la disciplina archivística en Colombia, sancionar las faltas a la ética, deontológica-disciplinaria, establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones especificas, el Tribunal Nacional Etico de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica de la Disciplina Archivística, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y su reglamentación, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 21. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al incorrecto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Etica Profesional de la disciplina archivística, adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 22. ***Funciones del Tribunal Nacional Etico.*** Son funciones del Tribunal Nacional Etico de la disciplina Archivística, las siguientes:

a) Darse su propio reglamento y organización;

b) Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, por faltas en el ejercicio de la disciplina archivística. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes;

c) Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de la disciplina archivística;

d) Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción;

e) Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación;

f) Informar a las entidades y autoridades competentes, a las entidades formadoras, al personal, y a las asociaciones gremiales en general de profesionales de la disciplina archivística, sobre las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma;

g) Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento disciplinario de los profesionales de la disciplina archivística;

h) Crear y reglamentar la instauración de los Tribunales Departamentales o Regionales donde y cuando las condiciones y necesidades gremiales lo determinen, y las circunstancias presupuestales lo permitan, conforme con la presente ley y la reglamentación que el Tribunal Nacional Etico de la Disciplina Archivística, establezca al respecto;

Parágrafo. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Etico de la disciplina archivística, tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y su reglamentación, en concordancia con las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Artículo 23. ***Formación.*** El Tribunal Nacional Etico Profesional de la disciplina archivística, estará integrado por nueve (9) Magistrados, y seis (6) conjueces, que deberán ser profesionales con formación académica superior universitaria legalizada, de reconocida idoneidad profesional y solvencia ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional en cualquiera de las disciplinas archivísticas o afines, y pertenecer a cualquiera de las agremiaciones legalmente constituidas en el territorio nacional e inscritas en la Cámara de Comercio de sus respectivas sedes, para ejercer la facultad de convocatoria de la asamblea y de elección de delegados.

Artículo 24. ***Elección y constitución del Tribunal Nacional Etico.*** Para la constitución del primer Tribunal Nacional Etico, todos los profesionales de las disciplinas archivísticas, convocados por sus agremiaciones en conjunto, de todo el territorio nacional, se reunirán en Asamblea Nacional como máxima autoridad, integrada por los archivistas, agremiados o no, tanto de las entidades públicas como privadas, en la ciudad de Bogotá, D. C. La Asamblea tendrá una duración no mayor de tres días, y los participantes acreditados elegirán, en votación libre y democrática, nueve (9) Magistrados y seis (6) conjueces para integrar el Tribunal Nacional Etico.

Parágrafo 1º. Los superiores jerárquicos de los archivistas en general, de los sectores público y privado, autorizarán a dichos funcionarios para que participen en la asamblea de que trata el presente artículo y les certificarán el ejercicio profesional archivístico o afín y el tiempo de servicio e idoneidad en el desempeño del cargo.

Parágrafo 2º. A partir de la elección del primer Tribunal Nacional Etico, las agremiaciones de profesionales de las disciplinas archivísticas convocarán cada tres (3) años la Asamblea General para renovarlo o reelegirlo, cuya reunión tendrá por sede la ciudad que previamente se determinare, con arreglo a sus propios Estatutos. < /o:p>

Artículo 25. ***Funciones de la asamblea.*** Son funciones de la Asamblea Nacional de Archivistas:

a) Nombrar los nueve (9) Magistrados del Tribunal Nacional de Etica y seis (6) conjueces, para que actúen solamente en el evento de que uno o varios Magistrados se declaren impedidos, estuvieren incursos en incompatibilidades legales para conocer de algunas faltas disciplinarias, o contra ellos hubiesen sido aceptadas recusaciones interpuestas;

b) Aprobar reformas y actualización de los estatutos que le presente el Tribunal Nacional Etico;

c) Fiscalizar el buen desempeño del Tribunal Nacional Etico y arbitrar las quejas presentadas a la Asamblea Nacional de Archivistas;

d) Preparar proyectos de ley al Congreso de la República, que contribuyan al mejor desempeño de las funciones propias de la profesión de la disciplina archivística, y revisar las iniciativas que en este sentido sean presentadas por los gremios de las disciplinas archivísticas.

Parágrafo. Entre los nueve (9) Magistrados y los seis (6) conjueces deberá de haber, en lo posible, representación de cada una de las profesiones afines, y tres (3) de ellos deberán corresponder a aquellos que ejerzan su profesión en las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional Etico.

Artículo 26. ***Requisitos.*** Para ser miembro del Tribunal Nacional Etico Profesional de la disciplina archivística, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento;

b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones de la disciplina archivística, debidamente otorgado, ser miembro de alguna de las asociaciones gremiales de archivista y/o poseer registro profesional vigente;

c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional en el campo de la disciplina archivística;

d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años en la disciplina archivística;

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberá ser anexada a la Hoja de Vida de los candidatos a miembros del Tribunal Nacional Etico, y en sus respectivas agremiaciones en donde se encontraren inscritos como miembros, y estarán sujetos a comprobación ante el Ministerio de Educación.

Artículo 27. ***Objeto y competencia de los tribunales éticos.*** El Tribunal Nacional Etico de la Disciplina Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales. Los Tribunales Departamentales o Regionales Eticos, cuando existan, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales Eticos de la disciplina Archivística se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país, de manera que agrupen dos o más departamentos.

Artículo 28. ***Organización del Tribunal Nacional Etico.*** Los miembros del Tribunal Nacional Etico Profesional de la Disciplina Archivística serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

Artículo 29. ***Jurisdicción.*** El Tribunal Nacional Etico Profesional de la Disciplina Archivística podrá establecer Tribunales Departamentales Eticos en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existiere disponibilidad presupuestal; su composición y funciones se regirán por la presente ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 30. ***Atribuciones.*** Tanto los miembros del Tribunal Nacional Etico Profesional, como de los Tribunales Departamentales Eticos, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos y sus labores serán ad honórem, pero tendrán derecho a gastos de representación cuando tuvieren que cumplir sus funciones en otras ciudades del país erogados por sus propios gremios profesionales.

Artículo 31. ***Del registro de actas.*** De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal Nacional Etico o departamental, se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario, y por el profesional inculpado, cuando se trate de una sesión para escuchar descargos.

Artículo 32. ***Investigación formal y etapas del proceso.*** La investigación formal o instructiva en la primera instancia del proceso ético-disciplinario corresponde al Tribunal Departamental o Regional respectivo y la segunda instancia estará a cargo del Tribunal Nacional Etico.

Artículo 33. ***Normas del proceso disciplinario ético-profesional.*** La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural jurídica pública o privada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 34. Conocido el hecho presuntamente trasgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

Artículo 35. ***Investigación preliminar.*** En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer la ocurrencia de la conducta irregular del acusado, para determinar si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 36. ***Duración de la investigación preliminar.*** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria, salvo el caso de inflagrancia en cuyo caso el termino máximo será de quince (l5) días hábiles.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta cuando se obtenga la identidad del autor.

Artículo 37. ***Resolución inhibitoria.*** El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el responsable o su apoderado.

Artículo 38. ***De la comparecencia.*** Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales

se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Artículo 39. ***Calificación.*** Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al despacho del investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 40. ***Terminación definitiva del proceso.*** La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta de ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Artículo 41. ***Estudio y evaluación.*** Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculpado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas, señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días, ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 42. ***Comunicación.*** Notificación personal de la resolución de formulación de cargos. La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor una copia de la misma.

Artículo 43. ***Recursos.*** Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho. Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 44. ***Notificación personal de providencias.*** Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día, y los fallos por edicto, permanecerán fijados durante tres (3) días hábiles.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelante el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Artículo 45. ***Descargos.*** El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar –por escrito– sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 46. ***Término para fallar.*** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo, y la Sala dispondrá, de otros quince para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 47. ***Juzgamiento.*** Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 48. Los términos de que trata el artículo 47 podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 49. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código Unico Disciplinario, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

Artículo 50. ***Segunda instancia*** De las decisiones del Tribunal Departamental o Regional, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo. El de apelación ante el Tribunal Nacional Etico, por consulta o apelación.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Disciplinario Unico.

Artículo 51. ***Trámite.*** Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica Profesional o Departamental, según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de otros quince (15) para decidir.

Artículo 52. ***Pruebas en segunda instancia.*** Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional Etico Profesional o Departamental, según sea el caso, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 53. ***Prescripción.*** La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u misión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 54. ***Autonomía.*** La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos

Artículo 55. ***Acción disciplinaria.*** Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 56. ***Reserva del proceso ético-disciplinario.*** El proceso ético disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 57. ***De las sanciones.*** Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;

d) Exclusión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 58. ***La sanción del ejercicio profesional.*** Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional, solamente podrán imponerse y denunciarse ante todos los gremios profesionales y autoridades competentes, por el Tribunal Nacional Etico Profesional.

Artículo 59. ***De la publicación.*** Las sanciones consistentes en censura privada o pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional de la disciplina archivística, serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional Etico, de las asociaciones, sociedades, y fundaciones científicas gremiales de la disciplina archivística, se anotarán en el registro profesional nacional que llevará cada una de estas entidades y se comunicará a las autoridades competentes sobre la materia archivística y disciplinaria.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Departamental o Regional, la consultará con el Tribunal Nacional Etico para efectos de la confirmación de su notificación o revocatoria.

Artículo 60. ***Visitas de inspección.*** El Tribunal Nacional Etico podrá ordenar y adelantar en cualquier momento visitas de inspección a los archivos de las entidades públicas y privadas de interés público con el fin de verificar el cumplimiento, ejecución, seguimiento y control de los planes y programas de lo dispuesto en la presente ley. Advertida alguna irregularidad, requerirá a los respectivos archivistas de la entidad para que adelante los correctivos a que hubiese lugar o informará, según el caso, a los organismos competentes vigentes con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y las medidas pertinentes. De dicha diligencia se levantará un acta donde se formulen las observaciones e irregularidades pertinentes.

Parágrafo. Conocido el hecho presuntamente trasgresor en el archivo o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones convenientes.

Artículo 61. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, ***por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y sus auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones.*** Según consta en el Acta número 014 del 13 de junio de 2006.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea el Programa de Escuelas para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara,** *por la cual se crea el Programa de Escuelas para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país*.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con el encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional permanente y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en referencia, tal y como fue aprobado en primer debate en esta célula.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez,

Honorable Representante, Departamento de Nariño,

Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea el Programa de Escuelas para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

Origen de la iniciativa: El proyecto de ley es radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el Representante, Buenaventura León León, el cual fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional el día martes 27 de marzo de 2007 con una sola modificación presentada mediante proposición aditiva al artículo 4°, que se encuentra incluida dentro del texto definitivo que se pone a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Criterios de aplicación

Si observamos la legislación vigente especialmente la ley General de Educación y sus decretos reglamentarios, vemos que el contenido de esta iniciativa es fácilmente aplicable ajustándola como un programa complementario a sus artículos pertinentes, como son:

"El artículo 7° de la Ley 115 de 1994 establece:

La familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

a) Matricular a sus hijos en instituciones de educación que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación de acuerdo ...

b) Participar en las Asociaciones de Padres de Familia;

c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos...

d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;

e) Participar en el Consejo Directivo. Asociaciones o Comités...

f) Contribuir solidariamente con la Institución Educativa para la formación de sus hijos, y

g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral".

El artículo 14 del Decreto 1860 de 1994, determina:

"Contenido del proyecto educativo institucional (...) Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios fundamentales que orienten la acción de la comunidad educativa en la Institución.

2. El análisis de la situación Institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.

3. ...

4. Estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.

5. ...

6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente y, en general, para los valores humanos.

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...".

Lo anterior tiene una relación muy estrecha con la participación activa que deben tener los padres y madres de familia que se vinculan, a través de sus hijos, con una comunidad educativa y que hoy la mayoría de centros educativos oficiales y privados han involucrado en su proceso educativo , dándole una gran preponderancia al vínculo del padre de familia y en muchos casos creando la Escuela de Padres como instrumento formador y articulador para hacer de la educación un instrumento integral en la formación del hombre futuro.

Ya el Ministerio de Educación Nacional a través de sus diferentes mecanismos de comunicación y dependencias especializadas ha impartido instrucciones precisas a los directivos de todos los planteles educativos del país que ofrecen Educación Formal en todos los niveles, para que el Programa de Escuela de Padres se institucionalice e incorpore a los Proyectos Educativos Institucionales.

Por eso vemos con gran acierto el contenido del Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, para que sea una ley complementaria a la 115 de 1994, eso sí tratando de enriquecerla con un articulado preciso en su aplicación y especialmente con un contenido que responda a la realidad del país y comprometa aún más a los padres y madres de familia, que hoy matriculan a sus hijos en establecimientos educativos para que se les brinde una adecuada formación, tanto intelectual como moral; pero no dejando al docente que sea el único elemento formador del ciudadano futuro, sino que así como lo expresa el PEI en su propuesta de vincular a toda la comunidad educativa en este proceso, el papel de los padres es definitivo, ya que la mayor responsabilidad como educador en todos los sentidos de la sociedad primaria, es él.

Doctrina sobre el tema

Ha sido muy extensa la literatura que sobre este tema ya se tiene compilada, y analizada por expertos, que me parece oportuno transcribir:

"Qué es una escuela de padres?

Se trata de una actividad continuada para la formación de los padres en todos aquellos temas (psicológicos, pedagógicos o ambientales) que tienen que ver con la educación de los hijos.

La Escuela de Padres y Madres consiste en un programa de entrenamiento en técnicas de modificación de la conducta infantil, utilizando estrategias por medio de las cuales se entrena a los padres a modificar la conducta de sus hijos. Se persigue, fundamentalmente, modificar la interacción padres-hijos con el doble fin de fomentar la conducta socialmente exitosa y adaptada.

Debido a que son los padres los principales protagonistas en la educación de sus hijos, los que presentan una gran influencia para generar cambios conductuales en sus hijos, y las personas que más van a influir en el desarrollo personal y social de sus hijos, consideramos de especial importancia este programa de entrenamiento en padres.

El principal objetivo consiste en informar y dotar a los padres de estrategias específicas para afrontar las dificultades más comunes que surgen en la no siempre fácil tarea de educar a sus hijos a través de la adquisición de conocimientos y técnicas que aquí se presentan. A lo largo del programa se aplican de forma estructurada distintas fases en las que se van introduciendo a los padres en el manejo de diferentes técnicas de intervención cognitivo-conductual empleadas, a saber: técnicas conductuales para incrementar y reducir conductas, entrenamiento en relajación muscular progresiva para niños y adultos, entrenamiento en Habilidades Sociales, en técnicas de solución de problemas, y de incremento de la Autoestima y Autonomía.

Los resultados obtenidos tras la aplicación del programa son altamente satisfactorios habiéndose producido una excelente mejora en la relación padre(s)-hijo(s), así como cambios muy importantes en las conductas infantiles. Finalmente, la alta tasa de asistencia semanal de los padres y la valoración del programa realizada por los mismos, avalan la necesidad cada vez mayor de implantar este tipo de programas dentro del ámbito educativo.

1. El mayor problema que tienen los grupos de educadores es la poca cooperación que en ocasiones se tiene de los padres, y esto se refleja en un bajo rendimiento de sus hijos en la escuela, esta escasa cooperación radica en la poca comunicación o nulo entendimiento que existe entre padres e hijos, este pequeño gran problema se puede mitigar con una orientación adecuada.

A este conjunto de **recursos** y **orientaciones** se les llama **Escuela para Padres**, y en ellas los padres encuentran respuesta a sus interrogantes y preocupaciones con respecto a la conducta y educación de sus hijos.

¿Cómo puedo intervenir favorablemente en la conducta del adolescente? ¿Cómo puedo ayudarlos?, ¿Cómo ayudarse?, ¿Cómo evitar o paliar los efectos negativos de las tensiones que se crean en el entorno familiar?

Nos proponemos dar una respuesta alternativa a las encontradas hasta ahora en el seno de cada familia. A cada padre o madre que se encuentre en esta situación le ofrecemos este espacio para encontrar soluciones diferentes y más cooperativas.

Nuestro propósito es conformar una comunidad de padres y madres para intercambiar experiencias, pensar en común y buscar salida a los problemas con el asesoramiento de profesionales especializados.

El objetivo de **Escuela para Padres** es proporcionar a los padres diversas estrategias y orientaciones para entender, apoyar, comprender y dar respuesta a los cambios propios del proceso de desarrollo por el cual están pasando sus hijos, tanto en el ámbito emocional, afectivo, académico y social.

Este sitio no pretende dar recetas de cómo hacerlo en caso de... sino hacer que los padres de familia adquieran destrezas y descubran las herramientas que ya tienen para ser más y mejores padres y madres.

Algunas de estas orientaciones son:

***Educar en Valores**

***El valor de la familia**

***Familia y Colegio: Compartiendo la tarea de educar**

***Cómo hablar con su hijo sobre las drogas**

***Cómo hablar con su hijo sobre el alcohol**

***¿Cómo mejorar la comunicación con nuestros hijos?**

***Técnicas de estudio: Aprendiendo a estudiar**

***Técnicas docentes, medios didácticos en el aula**

***Importancia del padre en la adolescencia**

***¿Qué es Honestidad?**

***Cómo desarrollar la adquisición del lenguaje**

Los padres aprenderán a dejar la idea de ser unos padres perfectos, o ser los padres que ellos no tuvieron, y aprenderán a ser los padres que pueden ser, y siendo, se aprende a ser lo mejor que podemos ser".

"El papel de la escuela en el desarrollo de la comunidad"

1. **Reflexión sobre la experiencia**.

2. **Preguntas y respuestas**.

El presente artículo es una reflexión sobre dos experiencias educativas concretas, las cuales nos dan indicios sobre el rol de la escuela en el proceso de desarrollo de una comunidad. La primera se ubica en un barrio de una ciudad colombiana y la segunda en una comunidad rural de Bolivia.

Jamundí es una ciudad pequeña cerca de Cali, Colombia, donde vivían el señor y la señora Simmons (sin hijos). A principios de los años 80, cuando ellos tenían 60 años aproximadamente, decidieron organizar, en su casa, clases semanales para los niños del barrio. La idea era enseñarles valores como la honestidad, la obediencia a los padres y la cooperación, algunas habilidades manuales, y las bases del pensamiento lógico y el lenguaje elocuente. Para empezar, utilizaron un texto de la Fundación Ruhi, la cual ya tenía alguna experiencia en la formación en esta línea. El currículo estaba diseñado para ser avanzado una vez a la semana (máximo dos horas por clase) durante un año, por lo tanto, cada año los Simmons enseñaban prácticamente lo mismo. Los niños que pasaban por las clases de los Simmons, luego se iban a la escuela más cercana. Los que salían de estas clases eran conocidos por ser buenos estudiantes en las escuelas. Luego de unos años, a partir de 1993, los vecinos les pidieron a los Simmons que instalaran su propia escuela primaria y que ellos enviarían a sus hijos a ella. Por su puesto, esta fue una decisión muy difícil para ellos. Es así que buscaron ayuda de la Fundación Ruhi y de algunos universitarios para que les asesoraran técnicamente y les prestaran apoyo en la docencia.

Con el correr de los años, la Escuela Simmons se convirtió en un Colegio con tres niveles: kinder, primaria, secundaria. Actualmente cuenta con más de 200 estudiantes y, junto con los padres han establecido una "escuela de padres", donde se les asesora para que puedan fortalecer la educación de sus hijos en casa. Un fundamento filosófico del Colegio Simmons es que la principal responsabilidad de la educación de los niños está en el hogar y no en la escuela. La escuela es solo un complemento, muy importante por cierto.

Puka Puka es una comunidad de alrededor 116 familias, a unas horas de la ciudad de Sucre en el departamento de Chuquisaca en Bolivia. La cultura predominante es el Q'uechua. Puka Puka como cientos de otras comunidades en Bolivia tuvo muchas dificultades en conseguir el apoyo efectivo del gobierno y sufre las consecuencias de más de 470 años de relegamiento. Tomando en cuenta estos antecedentes, el surgimiento de una escuela autogestionada en Puka Puka, con todos los cambios que ello implica en el estilo de vida de la propia comunidad, es un fenómeno notable y digno de ser registrado como una de las iniciativas prodigiosas en la historia del desarrollo latinoamericano.

En el año 1967 fue creada la organización sindical de la comunidad para la escuela privada con la esperanza de que a la larga el gobierno la financie. Posteriormente, el gobierno apoyó con un profesor. A la fecha trabajan 3 profesores fiscales y 4 pagos por la misma comunidad. En 1998, por muchos ultrajes que sufrían muchos niños, a consecuencia de sus creencias y cultura, se decidió fundar un colegio privado. Este esfuerzo, liderizado por un grupo organizado de padres en Puka Puka, consiguió el apoyo de organizaciones y grupos religiosos de la comunidad para promover una educación integradora. Así, el 20 de abril del mismo año se inauguró el Colegio Particular "*Unidad de los Pueblos*".

Reflexión sobre la experiencia

Los casos antes descritos nos conducen a replantear algunas preguntas básicas: ¿Dónde empieza la escuela? ¿Qué es la escuela? ¿Cuál es el rol de la escuela en la comunidad o barrio?

En ambos casos podemos ver que:

1. La escuela nace de una necesidad sentida por la comunidad, lo cual genera receptividad y compromiso hacia un proceso formal de educación de sus hijos y otorga plena legitimidad a la institución educativa. **La escuela llega a ser una expresión de un nivel avanzado de participación de los pobladores** y no un proyecto más impuesto o regalado desde afuera. Este fenómeno no solo hace sostenible la iniciativa educativa, sino más importante aun, eleva la capacidad de la comunidad para tomar sus propias decisiones y definir el rumbo de su vida. La legitimidad de la escuela se refleja en el reconocimiento y apoyo del que gozan los docentes. Los docentes en ambas experiencias ejercen un rol de liderazgo moral, yendo más allá de su función como profesores en el aula.

2. Se concibe **la educación de los niños como una responsabilidad de toda la sociedad**. Es así, que la escuela se convierte en un espacio abierto y dinámico donde interactúan diferentes actores y sectores de la sociedad para la formación de los niños. En el caso de la Escuela Simmons, los actores clave en la educación de los hijos, además de los docentes, eran los padres y la Fundación Ruhi. En el caso de la Escuela Unidad de los Pueblos, el espacio era más abierto todavía, ya que interactuaban los Amawtas, los padres, el JYPA, el Sindicato y los agricultores. La formación de los niños no está separada de los procesos de la sociedad.

3. **El papel de la escuela es catalizar el proceso educativo de los niños**. Ya no se trata de una institución cerrada a la sociedad, expresada por un edificio con candados. Estamos hablando de una institución que impulsa el aprovechamiento de todos los recursos (bienes, sectores, valores, tradiciones, conocimientos, personas, organizaciones, etc.) de una sociedad para la educación integral de los niños.

Si miramos detrás de estos tres rasgos comunes a ambas experiencias, podremos detectar la aplicación de un principio filosófico básico: ***La educación pertenece y es esencial al desarrollo de la cultura.*** Con esta aclaración filosófica, no pretendemos caer en un etnocentrismo que prive a cada región aprovechar de los avances de las diversas culturas del mundo. Los casos de Jamundí y Puka Puka, así como muchos otros más, al concebir a la escuela como un legítimo espacio social para la formación integral de los niños, están incorporando la educación formal a la cultura local. La escuela se convierte en una

institución para el avance cultural. Es esta pertenencia a la cultura, la que la hace legítima y pertinente, sostenible y apreciada por los pobladores. El principal aporte de la escuela a la cultura es la formación integral de sus niños. Sin embargo, también realizan una diversidad de actividades co-curriculares de gran beneficio para la escuela y la cultura al mismo tiempo, como ser los eventos artísticos, las ferias de ciencias y tecnología, proyectos de servicio a la comunidad, etc.

Hoy en día, muchas de nuestras escuelas, y sus docentes, no tienen un interés evidente y prioritario para convertirse en miembros activos de la cultura donde funcionan. A lo máximo que llegan es a repasar algunas lecciones de historia y a utilizar algunos recursos del entorno en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Dicho en otros términos, estas escuelas no salen de un enfoque cognitivo de la educación. Buscan desarrollar "grandes cerebros" sin una conexión vigorosa –y en la misma proporción– con la sociedad y su cultura.

Con todos estos argumentos, no solo estamos afirmando que el buen desarrollo cognitivo de los niños depende del sentido de pertenencia a su comunidad, sino más aún, que el propósito de la educación no se encierra en lo cognitivo. El propósito de la educación es desarrollar todas las capacidades del ser humano, las cuales se las puede clasificar en intelectuales (cognitivas), físicas (cuerpo) y espirituales (valores y virtudes). ¿Cómo se pueden desarrollar estos tres tipos de capacidades sin considerar a la cultura como el contexto central de la educación? La cultura no es solo arte y tradición, también incluye política, tecnología, deporte, religión y ciencia. Cada cultura tiene sus conocimientos y sus estructuras, los cuales hay que rescatar y aprovechar en el proceso educativo.

Las escuelas que buscan el desarrollo integral de sus estudiantes, por medio de una participación activa en sus culturas, han tenido, al menos, tres grandes logros:

Consolidación de una identidad cultural en sus estudiantes. La identidad cultural es la raíz de un sentido de pertenencia. Para sentirse parte de algo más grande que uno mismo, el niño tiene que identificarse con ello. Si queremos que el niño se sienta parte de su comunidad o barrio, tenemos que asegurarnos de que se sienta identificado con el mismo. La más alta expresión de identidad colectiva es el servicio a la comunidad.

El servicio al bien común es un elemento curricular central. Existe una alegría espiritual en el servicio que no se encuentra en otras actividades. Es una satisfacción que se deriva del acto de dar. No estamos hablando del placer que da el reconocimiento o la fama que uno adquiere al servir a la comunidad, la cual solo se obtiene después del acto de servicio. Cuando aprendemos a disfrutar el mismo acto de servicio (durante su ejecución) desarrollamos más fácilmente la perseverancia y la pureza de intención. Una persona que no sabe disfrutar el servicio en el camino, solo es perseverante cuando existen premios o reconocimiento. Nuestros niños tienen que desarrollar la alegría espiritual del servicio basado en un amor sincero a la gente y en una identidad profunda con su comunidad. Cuando los niños realizan estas actividades de servicio a la comunidad, desarrollan la cualidad de la empatía y rompen prejuicios a veces tradicionales entre diferentes segmentos de la sociedad.

Fluida relación con otras organizaciones y segmentos de la comunidad. Las escuelas tienen que romper sus cadenas y comenzar a interactuar con los diferentes segmentos y organizaciones de su barrio o comunidad. Los estudiantes tienen que conocer cómo funciona su comunidad y la comunidad tiene que conocer y ayudar a sus niños a formarse. Si el barrio donde está el colegio es conocido por tener buenos mecánicos, entonces, seria bueno invitar a algunos de ellos para que muestren lo que hacen y expliquen a los niños cómo les resulta de útil aplicar lo que aprendieron en el colegio. Si existe una ONG que trabaja en temas de agricultura, sería bueno que los niños visiten y conozcan la experiencia e inclusive trabajen unos días en el campo e interactúen con su medio. La relación con otras organizaciones y segmentos ayudan a los niños a responder a las siguientes preguntas: ¿A dónde pertenezco? ¿Para qué sirven mis estudios? ¿Cómo funciona mi comunidad?

Estos logros pueden ser considerados como pautas para las escuelas para iniciar procesos de transformación institucional".

"Escuelas de Padres[1]

(…)

Se pretende así, que la escuela de padres y madres sea un espacio de aprendizaje, conformado por un grupo pequeño de padres, madres y/o cuidadores, un grupo heterogéneo, libre, democrático, informal, que se autocritica y toma decisiones alrededor de las tareas educativas propuestas por la institución escolar, que además, busca el estudio de temas pertinentes a las necesidades del grupo; implica una educación para el ser, más que para el hacer y el tener; una educación para el desarrollo personal y social, y una educación para el amor y la vida.

Es una acción que genera la reflexión sobre las pautas de crianza, para promover nuevas actitudes y lograr así la construcción de propuestas particulares, articuladas a cada ámbito familiar. Es así como los talleres organizados por facilitadotes (psicólogos, docentes, profesionales de las áreas humanas), por medio de metodologías dinámicas y participativas, propician y motivan permanentemente la construcción en cada uno de los asistentes, al debatir, pensar, reflexionar se logra construir, de ser necesario otras formas de interactuar en las familias dependiendo de sus necesidades particulares.

La escuela de padres y madres tiene que pensarse, entonces, como un proceso sistemático y progresivo de educación continuada, que ofrece a la familia los elementos y medios que le permiten asumir en forma consciente y responsable, la educación integral de todos los miembros de la familia. Estos espacios se caracterizan por lo dinámico de los procesos; pretende así que los padres, madres y cuidadores se escuchen, elemento esencial y potencializador, además que intercambien para reconocerse y poder construir nuevas formas de vinculación al interior de cada ámbito familiar.

Uno de los aspectos a destacar en la escuela de padres y madres, es el rescate de la particularidad, de la diferencia, la cual hoy, con los innumerables cambios de los contextos sociales, culturales, políticos y económicos, han originado no solo diferentes tipos de familias, sino dinámicas particulares al interior de cada una de ellas, las cuales deben, no solo ser expresadas y por ende escuchadas, sino pensadas, para generar algunos cambios que solo la familia puede lograr construir.

Esta metodología de trabajo requiere que el grupo de padres, madres y/o cuidadores se reúna en varias oportunidades, lo que permite también un impacto importante en lo social, "La construcción de lazo social", si bien la escuela tiene muchas funciones que desarrollar, esta es de suma importancia hoy, ante el creciente número de familias monoparentales, familias de un solo hijo, familias separadas, familias reconstituidas, entre otras. El espacio de escuela de padres y madres permite que entre ellas se conozcan y creen relaciones de mutualidad, apoyo, reciprocidad alrededor de sus hijos lo que permite así afianzar el tejido social.

La modernidad ha planteado una relación diferente entre padres, madres y/o cuidadores e hijos, lo que exige para la familia una reflexión permanente, una construcción de estrategias que le permitan consolidar el pasado de su crianza con el presente, un presente que requieren las nuevas generaciones, mucho más empoderada desde la palabra y la asertividad.

La efectividad de este trabajo lo podemos pensar entonces desde:

• La necesidad de formación y de capacitación de los padres de familia, la cual debe partir siempre de los saberes previos "El padre y

[1] Texto tomado de la página de la Universidad Luis Amigó.
Por María Rocío Arias. Psicóloga. U de A.

la madre no sabe que sabe", aunque su saber requiera ser cualificado, partir de sus experiencias previas es fundamental para reconocer la necesidad de cambio.

• La modernidad y sus imperativos sociales han generado unas nuevas dinámicas familiares, lo cual implica también de manera propositiva generar algunas modificaciones en las relaciones en el ámbito familiar, la particularidad de cada caso requiere el pensar desde lo particular y no desde la pluralidad.

• Se requiere generar una mayor integración entre los miembros de las familias y entre la Comunidad Educativa, lo cual se logra si la familia es nombrada y reconocida desde la particularidad, desde su propia dinámica, si la familia deja de ser invisibilizada desde la homogeneidad, su compromiso y sentido de pertenencia cambia. Cuando una familia siente que es reconocida "nombrada" por el ámbito educativo se siente parte de este y actúa en relación con ello.

• El empoderamiento de la participación y de los espacios democráticos a lo que se pretende llevar a las familias, solo es posible si se parte de propuestas que precisamente den cuenta de ello. Es así como los espacios de escuela de padres y madres son espacios democráticos reconocidos.

• Las temáticas puntuales del proceso particular en que se encuentran las familias y las dificultades concomitantes a ellas, serán centros de interés que permitan una convocatoria más clara y un compromiso puntual de cada uno de los asistentes.

La escuela de padres y madres, con la participación de cuidadores, es una experiencia formativa, dirigida a las familias con la participación de los mismos, que busca:

• Propiciar un momento de encuentro familiar.

• Favorece el intercambio de experiencias, la interrelación grupal.

• El cambio personal y por ende social.

• La búsqueda conjunta de propuestas más asertivas.

Para terminar entonces quiero nuevamente puntualizar que el cambio esperado en las familias es posible si cambiamos primero los profesionales, la escuela y la comunidad educativa en general, si logramos entender que las familias deben ser nombradas desde lo particular, visualizadas, reconocidas y valoradas, que tiene un saber y que es precisamente sobre ese saber que es posible construir.

El reto es enorme, pero posible, si bien este espacio de escuela de padres y madres genera a veces desgaste, poca motivación y frustración, es posible recrearlo, pensarlo y construirlo permanentemente desde lo democrático, lo participativo y lo plural, esperando así lograr familias más éticas, propositivas y críticas con capacidad de pensarse y transformarse en la cotidianidad cambiante de hoy. Recordemos a Pablo Freire: *"Somos seres históricos porque nos hacemos y rehacemos socialmente"*.

Lineamientos metodológicos

• La no directividad: Mediante la cual se logrará un proceso de concientización y diálogo interpersonal entre los padres de familia; los facilitadores buscarán desencadenar y coordinar dicho proceso.

• La participación activa: Será la forma que caracterizará los encuentros de padres de familia. La acción Intergrupal hará de estos encuentros de padres de familia verdaderos talleres de "Creatividad" y Recreación de nuestras actitudes.

• Lo vivencial será el fondo (contenido) y la forma (metodología) de la Escuela de Padres y Madres.

• El ambiente de confianza será el clima propicio que favorecerá la participación de los padres y madres de familia.

• Aspectos recreativos del aprendizaje, a fin de lograr aptitudes positivas de los padres y madres hacia el juego como actividad esencial humana y perdurable, y a su vez le facilitará ciertas técnicas de participación en los juegos de sus hijos.

• La evaluación permanente: En el nivel de contenidos, metodologías y sentimientos de los participantes, será parte constitutiva del proceso de aprendizaje de escuela de padres y madres.

• La organización democrática: Para involucrar en forma activa a los padres y madres de familia en el proceso de formación de la escuela de padres.

• Crear conciencia de grupo: En cada colegio y en el nivel de todos los grupos que se organicen.

• Los compromisos concretos: Que los padres asumirán al final de cada sesión y la evaluación de su cumplimiento reforzará la continuidad del proceso de aprendizaje.

• La participación ocasional de los hijos y los profesores en los encuentros de la escuela de padres, ayudará a dinamizar y complementar el proceso educativo de los padres".

De acuerdo con lo aprobado por la Comisión Sexta en sesión del día martes 27 de marzo de 2007, se aprobó por unanimidad como única modificación al texto, la presentada mediante proposición aditiva, para primera ponencia.

Proposición aditiva, adiciónese al artículo 4° del Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, un parágrafo que diga:

Parágrafo. Fíjese un porcentaje mínimo del 30% de los recaudos iniciales, es decir, de las cuotas de afiliación que cada familia debe aportar a la Asociación de Padres de Familia al momento de matricular al estudiante, para destinarlo exclusivamente a los programas de la Escuela de Padres.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el Programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos

Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. *Sostenibilidad*. La asesoría de profesionales especializados en la temática del programa de que trata el artículo 1°, será financiada con parte de los recursos que las asociaciones de padres de familia deben priorizar al establecer en su Presupuesto Anual de Gastos.

Parágrafo. Fíjese un porcentaje mínimo del 30% de los recaudos iniciales, es decir, de las cuotas de afiliación que cada familia debe aportar a la Asociación de Padres de Familia al momento de matricular al estudiante, para destinarlo exclusivamente a los Programas de la Escuela de Padres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro Vicente Obando Ordóñez,

Representante Ponente.

Proposición

Dejo así rendido el informe de ponencia para segundo debate y propongo a los honorables Representantes a la Cámara dar aprobación al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, *por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en todas las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media en el país.*

Pedro Vicente Obando Ordóñez,

Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., abril 12 de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate, del texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, *por la cual se crea el Programa de Escuelas para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.* Presentada por el honorable Representante *Pedro Vicente Obando Ordóñez.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2006 CAMARA

por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo*. La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el Programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. *Sostenibilidad*. La asesoría de profesionales especializados en la temática del programa de que trata el artículo 1°, será financiada con parte de los recursos que las asociaciones de padres de familia deben priorizar al establecer en su presupuesto anual de gastos.

Parágrafo. Fíjese un porcentaje como mínimo del treinta por ciento (30%) de los recaudos iniciales, es decir, de las cuotas de afiliación que cada familia debe aportar a la Asociación de Padres de Familia al momento de matricular al estudiante, para destinarlo exclusivamente a los Programas de la Escuela de Padres.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, *por la cual se crea el Programa Escuela para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país,* según consta en el Acta número 20 del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2005 SENADO, 300 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana", adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el *"Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana",* aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 074 de 2005 Senado, 300 de 2006 Cámara.

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes hicieran en los suscritos, con el fin de conciliar los textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, al Proyecto de ley número 074 de 2005 Senado, 300 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el* ***"Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana"***, adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el ***"Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana"***, aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación:

Antecedentes

La Cumbre Iberoamericana en sus 14 años ha logrado consolidar una comunidad basada en profundos nexos históricos y culturales, y ha adoptado como propios, los principios de la democracia y la justicia, la defensa y la promoción de los derechos humanos, la no intervención, el desarrollo económico y la solidaridad.

El Convenio de Santa Cruz de la Sierra, ordena la creación de la Secretaría General Iberoamericana, Segib, y el Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana, adoptados en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2004, en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, fija la naturaleza, funciones y estructura de la Secretaría; las calidades del Secretario General y sus funciones; trata el tema presupuestal; determina la sede de la Segib y establecen todos los demás aspectos operativos y logísticos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría General Iberoamericana.

El proyecto de ley aprobado por las Cámaras Legislativas es de origen gubernamental presentado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco, inició su trámite por el Senado de la República y finalizó con la aprobación en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Conciliación

La presente Comisión Accidental, una vez comparó y estudió los textos aprobados por ambas Cámaras, observó discrepancias tanto en el título, como en el artículo 1° de los mismos, en razón a que en el título del texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes se incluye la sigla "Segib". De igual forma, en el artículo 1º del texto aprobado en la Cámara de Representantes se cambia la palabra "apruébanse" por "apruébese".

En virtud de lo anterior y luego de discutir la conveniencia de cada uno de los textos, la presente Comisión propone a las Plenarias de cada una de las Cámaras acoger el texto aprobado en el Senado de la República, por ser más específico en su redacción.

Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2005 SENADO, 300 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el ***"Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana",*** adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el ***"Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana",*** aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana", adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del "Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana", aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana", adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y del "Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana", aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Manuel Enríquez Rosero, honorable Senador de la República; *Fabiola Olaya Rivera,* honorable Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 129 - Viernes 20 de abril de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto por los ponentes y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 163 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la disciplina archivística, de sus profesiones afines y auxiliares de archivos, se adopta su Código de Etica Profesional, se autoriza el establecimiento del régimen disciplinario para estas profesiones y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 186 de 2006 Cámara, por la cual se crea el Programa de Escuelas para Padres y Madres en las Instituciones de Educación Preescolar, Básica y Media del país..... 26

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 074 de 2005 Senado, 300 de 2006 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Santa Cruz de la Sierra Constitutivo de la Secretaría General Iberoamericana", adoptado en San José de Costa Rica el doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004) y el "Estatuto de la Secretaría General Iberoamericana", aprobado en San José, Costa Rica, el veinte (20) de noviembre del año dos mil cuatro (2004)..... 31

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007